



Andacollo 15 de diciembre del 2022

-ORDENANZA N° 3033/22

VISTO:

La Ley Provincial N° 2762 que regula y dispone los usos de videocámaras en espacios públicos y cerrados en el ámbito de la Provincia del Neuquén, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la presente norma regula las disposiciones del uso de las videocámaras en toda la Provincia del Neuquén tanto en los espacios públicos como cerrados;

Que, en nuestra localidad se han implementado el uso de videocámaras en espacios públicos, dependencias municipales para poder verificar diferentes situaciones de impacto invasivos y de hechos delictivos que se han sucedido en la localidad;

Que, es necesario regular el uso de estas herramientas para evitar inconvenientes mayores ante cualquier situación judicial, legal que pudiera subsistir y se requiera información de las mismas;

Que, es atribución de este Honorable Concejo Deliberante, conforme a los términos y condiciones que establecen los artículos 15°, 101° y 129° inc. a), y concordante de la Ley Provincial N° 53;

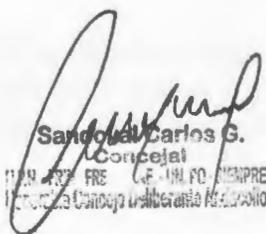
POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
ANDACOLLO SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA**

ARTICULO 1°: ADHIÉRASE a la Ley Provincial N° 2762 “que regula y dispone los usos de videocámaras en espacios públicos y cerrados en el ámbito de la Provincia del Neuquén”.

ARTICULO 2°: APRUÉBESE el anexo único de la presente Ordenanza que reglamenta a la misma

ARTICULO 3°: Elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, Comuníquese, Publíquese, Cumplido, ARCHIVESE.


Sandoval Carlos G.
Concejal
11 JAN 2023 FRE CE - UN FO - SIEMPRE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE ANDACOLLO




Merino Norma E.
Presidente
Honorable Concejo Deliberante Andacollo



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ANEXO UNICO ORDENANZA N° 3033/22

REGLAMENTACION DEL USO DE LAS VIDEOSCAMARAS

CAPITULO I: Disposiciones Generales

ARTICULO 1°: Ámbito de Aplicación: La presente Ordenanza a partir de su Vigencia, regirá para todos los espacios que ya cuenta con las instalaciones de video cámaras y para los que a su futuro se instalen, como así también para aquellas dependencias municipales que hacen uso de las mismas.

ARTICULO 2°: Concepto y Alcance: Entiéndase por videocámaras, dispositivos de captación de imágenes y/o cualquier medio técnico análogo que permita el monitoreo, captura o grabaciones previstas en el presente reglamento.

ARTICULO 3°: Finalidad: El tratamiento de imágenes comprende su captación, grabación, trasmisión, conservación y almacenamiento con la finalidad de conservar los espacios públicos, cuidados de los mismo, posibles hechos delictivos y los relacionados con la seguridad pública. Y en las dependencias municipales sus finalidades es el cuidado y resguardo de los bienes municipales y de la integridad de las personas que ingresan a las mismas, en el caso del CDI es la protección de las niñeces que allí concurren.

ARTICULO 4°: Autoridad de Aplicación: La misma la determinará el poder Ejecutivo Municipal. Quien tendrá a su cargo las instalaciones, custodia de las imágenes y datos obtenidos, como su ulterior destino, incluida su utilización o destrucción y las demás facultades otorgadas por la presente.

CAPITULO II: De las Garantías

ARTICULO 5°: Garantías. Principios generales: La captación, reproducción y tratamiento de imágenes y datos, en los términos previstos en la presente ordenanza, en ningún caso podrá generar intromisiones, restricciones, lesiones, vulneraciones ilegítimas al honor, a la intimidad personal y familiar, a la libertad, a la propia imagen, a la identidad u otro derecho fundamental reconocido y protegido constitucionalmente.

ARTICULO 6°: Proporcionalidad y razonabilidad. La utilización de videocámaras está regida por el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La procedencia determina que sólo podrá emplearse la videocámara en función de las garantías previstas en el artículo 5° del presente anexo.

La intervención mínima exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados constitucionalmente.

ARTICULO 7°: Grabación Continúa: Será obligatoria la grabación continua de toda imagen que se capte y su almacenamiento por el tiempo de seis (3) meses. Toda situación que impida la grabación continua de las imágenes captadas por dispositivos que prevé este reglamento debe ser comunicada y registrada conforme se reglamente.



Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTICULO N° 8°: Deber de secreto y Confidencialidad: Cualquier persona que por razón del ejercicio u ocasión de sus funciones tenga acceso a los registros de datos y/o las grabaciones de imágenes, deberá observar el debido secreto y confidencialidad respecto del contenido de las mismas.

Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación o vinculación con el órgano encargado de desarrollar la actividad filmica o de custodiar las grabaciones obtenidas como consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza y reglamento.

El obligado sólo puede ser relevado del deber de secreto y confidencialidad por resolución judicial.

CAPITULO III: De la Instalación.

ARTICULO 9°: Solicitud de autorización: La instalación de videocámaras o de cualquier otro medio análogo está sujeta a un procedimiento y régimen de autorización, que será establecido por la presente reglamentación.

ARTÍCULO 10: Fundamentación de la resolución. La autoridad de aplicación mediante resolución implementará la utilización de videocámaras; la misma deberá ser debidamente motivada, determinando en forma precisa el tiempo que requiere su utilización y el ámbito físico susceptible de ser grabado.

La autoridad de aplicación deberá informar a la población, mediante medios masivos de comunicación y carteles indicativos, la existencia de videocámaras en la zona, sin advertir los lugares puntuales y precisos donde se han emplazado dichos dispositivos.

CAPÍTULO IV: De la custodia de las grabaciones

ARTÍCULO 11: Custodia de las grabaciones: El responsable de operaciones de grabación remitirá los soportes originales a quien le corresponda la custodia, sin extraer ninguna copia ni realizar manipulaciones de ninguna clase. La forma y periodicidad con la que se remitirán dichas grabaciones quedará sujeta a lo que la reglamentación de la presente Ordenanza establezca.

ARTÍCULO 12: Soportes originales: Nadie podrá realizar ninguna clase de manipulación de los soportes originales de las grabaciones que altere las imágenes recogidas, ni ceder éstos a terceros, excepto en los casos previstos en esta Ordenanza. Sólo se podrán copiar las imágenes del soporte original mediante procedimiento que garantice la fidelidad de las copias obtenidas y previa autorización judicial.

ARTÍCULO 13: Destrucción de las grabaciones: Las grabaciones serán destruidas transcurrido el plazo de los seis meses, tal como estipula el Artículo 7° de la presente ordenanza. A esos efectos, los períodos de feria judicial son considerados como días hábiles.

ARTÍCULO 14: Conservación: No deberán ser destruidas grabaciones que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un proceso judicial o administrativo abierto. En tal caso, y siempre que la autoridad competente lo peticionare expresamente, se deberá poner a su disposición el soporte de las imágenes-datos en el término que dicha autoridad lo requiera.

ARTÍCULO 15: Aspectos procedimentales: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, una vez efectuada la filmación en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ordenanza, si la grabación capture la comisión de hechos que pudieran ser considerados contravenciones o ilícitos, se pondrá el soporte de las imágenes a disposición judicial, o del órgano que corresponda, en los plazos y en la forma que establezcan.





Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo

(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 16: Informe anual: La autoridad de aplicación, a través de quien designe, antes del 31 de diciembre de cada año deberá presentar un informe anual de gestión al Poder Ejecutivo, en el que detalle:

- a) La cantidad de cámaras instaladas precisando la ubicación geográfica de cada dispositivo.
- b) Información referente a la calificación técnica de las personas encargadas de la operación del sistema de captación de imágenes y las medidas adoptadas para garantizar el respeto a las disposiciones legales vigentes.
- c) Las modificaciones técnicas que hubiera en las características de los dispositivos respecto a las descriptas en el informe del año anterior.
- d) La justificación de la continuidad de la medida.

CAPÍTULO V: Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 17: Dispositivos fijos: Los dispositivos fijos de grabación existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza deberán someterse a la autorización, control y registro según lo prescripto en la misma.

ARTÍCULO 18: Imágenes existentes: En cuanto a las imágenes existentes, los responsables de su custodia ordenarán la destrucción de las que no cumplan las condiciones requeridas en el plazo de treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia de esta disposición.

ARTÍCULO 19 : Comuníquese al Poder Ejecutivo, Publíquese, Cumplido, ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, EN SESION ORDINARIA A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS SEGÚN CONSTA EN ACTA N° 1167.-